

**ESTATUTOS DE LA UNION IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE
ABOGADOS (U.I.B.A.)**

**TITULO I
DENOMINACION, DURACION, OBJETO Y SEDE**

Artículo 1.- Denominación.

Con la denominación de UNION IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS (U.I.B.A.) se constituye una Asociación Internacional de Colegios y Agrupaciones de Abogados y sus Organizaciones superiores de carácter nacional o supranacional existentes o que puedan constituirse en el futuro en Iberoamérica, que se acoge a lo dispuesto en la Ley Orgánica Española reguladora del Derecho de Asociación, y normas complementarias, con los fines que en estos Estatutos se definen y que se regirá por las normas contenidas en los presentes Estatutos.

La Unión es una Asociación sin fines de lucro.

Se entiende por Iberoamérica, a los fines de los presentes Estatutos, al área geográfica contenida por los siguientes países:

Argentina	Honduras
Bolivia	México
Brasil	Nicaragua
Colombia	Panamá
Costa Rica	Paraguay
Cuba	Perú
Chile	Portugal
Ecuador	Puerto Rico
El Salvador	República Dominicana
España	Uruguay
Guatemala	Venezuela

Artículo 2.- Duración.

La UNION IBEROAMERICANA DE COLEGOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS tendrá una duración indefinida, pudiendo disolverse por las causas y en la forma que en los presentes Estatutos se establece.

Artículo 3.- Objeto y Actividades.

1. **Objeto.-** Son fines de la UNION IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS los siguientes:

- a) Promover, fomentar y asegurar en la actuación profesional del abogado los principios de dignidad, independencia y de libertad como valores esenciales de la realización de la Justicia.
- b) Fomentar la preparación técnica del abogado, estimular su continua superación y defender los intereses que le son consustanciales en el ejercicio de su profesión.
- c) Fomentar la cooperación entre las corporaciones profesionales miembros de la Unión para la mejor solución de problemas comunes.
- d) Promover en los países de la Unión, la homologación y la convalidación de los títulos exigidos para el ejercicio profesional de abogados, y la reciprocidad en las condiciones de su ejercicio.
- e) Promover y fomentar el desarrollo de la Ciencia del Derecho
- f) Contribuir, desde el Derecho, al desarrollo de los principios y fines de las Naciones Unidas y a la consecución de un orden jurídico entre todos los países basado en la justicia y en la paz.
- g) Promover y defender los Derechos Humanos y el Acceso a la Justicia como elementos fundamentales del Estado de Derecho y la Democracia.

2. **Actividades.-** Para el cumplimiento de estos fines, se realizarán las siguientes actividades, que se detallan con carácter meramente enunciativo:

- Celebración de Congresos Internacionales para la Abogacía Iberoamericana, que tendrán lugar, al menos, cada dos años, siendo sede de los mismos alguno de los países al que pertenezcan los Asociados.
- Publicación de los Acuerdos y Conclusiones de los diversos Congresos Internacionales que se celebren.
- Preparación, convocatoria y celebración de Seminarios, Cursos y Conferencias.
- Participación en las actividades de los Organismos Iberoamericanos.
- Cooperación con organismos regionales o internacionales de la Abogacía
- Contribución al codesarrollo y cooperación internacional a través de la ejecución de proyectos y programas en el ámbito del Sector Justicia.
- Participación y apoyo en el desarrollo y actividades de los Tribunales y Cortes Internacionales y Regionales.
- Entrega del Premio UIBA, que se otorgará a aquel abogado que, por su actuación y su trayectoria profesional, se haya destacado en el ejercicio de la profesión al servicio de la paz y la Justicia.

- Todas aquellas que estén orientadas al cumplimiento de los fines de la Unión contemplados en los presentes Estatutos.

Artículo 4.- Sede.

La UNION IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS establece su domicilio social en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Calle Serrano, 9 de Madrid (España), y del Secretariado General de su Junta Directiva

Su ámbito territorial de actuación será el determinado en el artículo 1 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de que en ejercicio de sus funciones dicha actuación pueda o deba desplegarse fuera de dicho ámbito”

TITULO II DE LOS MIEMBROS DE LA UNION

Artículo 5.-

Podrán ser miembros de la Unión los Colegios, las Agrupaciones y cualesquiera otras Asociaciones o Corporaciones de Abogados, representativas y legalmente constituidas, ya sea de carácter local, nacional, regional o supranacional, entendidas estas dos últimas como aquellas integradas por Colegios o Agrupaciones de dos o más países miembros, existentes en los mencionados en el artículo 1º.

La constitución legal de los Colegios, Agrupaciones y Asociaciones se entenderá siempre referida a su Ley nacional.

Dentro de la unión, existirán las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros de número: serán los que ingresen después de la constitución de la Unión.
- b) Miembros de honor: serán las personas físicas o jurídicas que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Unión, se hagan acreedores de tal distinción. El nombramiento y baja de los miembros de honor corresponderá a la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia.

Artículo 6.-

Aquellas organizaciones que quieran ingresar en la Unión cursarán su solicitud a través de la Presidencia, y la Secretaría General elaborará un informe sobre la concurrencia

de las condiciones exigidas en el artículo anterior y someterá la admisión del nuevo miembro a la aprobación de la Asamblea General en los términos contemplados en el artículo 13 de los presentes estatutos.

Artículo 7.-

Son derechos de los miembros de número de la Unión los conferidos por los presentes Estatutos, y en especial, el de proponer a las personas para la elección de los componentes de sus órganos de dirección y participar en sus asambleas, de acuerdo con lo aquí establecido y, en su caso, en el Reglamento de la Unión, y, en consecuencia, podrán expresamente:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Unión en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Unión pueda obtener.
- c) Participar en la Asamblea con voz y voto.
- d) Ser electores y proponer a las personas elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Unión.
- f) Hacer sugerencias a los órganos de dirección, en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Unión.

Artículo 8.-

Son deberes de los miembros de la Unión:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos emanados de los órganos de dirección.
- b) Abonar las cuotas que, en su caso, válidamente se fijen.
- c) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- d) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Unión.

Artículo 9.- Baja de los miembros de la Unión.

La Presidencia, por incumplimiento grave de los deberes de cualquiera de los miembros de la Unión, y singularmente por la falta de contribución al sostenimiento de las cargas de la misma, podrá en virtud de resoluciones razonadas suspenderlos en el ejercicio de los derechos conferidos en los presentes Estatutos e incluso acordar su baja que tendrá el carácter provisional mientras no sea ratificada por la Asamblea General.

Los miembros de la Unión podrán causar baja voluntaria en la Unión por su renuncia a formar parte de la misma y que tendrá efectos tan pronto sea comunicada su decisión a la Presidencia.

TITULO III ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Artículo 10.-

La Unión Iberoamericana será regida, administrada y representada, dentro de los límites de sus respectivas competencias, por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Delegados
- c) La Junta Directiva

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11.-

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Unión y estará formado por todos los representantes de los Colegios y Agrupaciones de Abogados miembros.

En las reuniones de la Asamblea General todos los representantes tendrán derecho a voz, pero corresponderá al país o agrupación supranacional miembro un solo voto, que ejercerá quien resultare designado por los miembros de dicho país u organización supranacional.

A falta de tal elección, el voto por país u organización supranacional lo tendrá el Delegado que pertenezca al Consejo de Delegados.

Artículo 12.-

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias, y sus convocatorias serán cursadas por la Secretaría General.

La ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.

Las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Presidencia, cuando la Junta Directiva lo acuerde, o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los miembros de la Unión.

La convocatoria señalando la fecha, el lugar de su celebración y el Orden del Día, se efectuará con dos meses de antelación como mínimo, por correo postal, electrónico o por cualquier otro medio fehaciente que asegure su recepción.

Con carácter excepcional si concurren circunstancias de urgencia o gravedad que lo justifiquen, los plazos de convocatoria podrán reducirse prudentemente, siempre que se asegure el conocimiento previo de la misma por parte de los miembros.

Artículo 13.- Funcionamiento y facultades.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, en primera convocatoria. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de una quinta parte de los mismos.
2. La Secretaría General actuará como secretaria de la Asamblea General, confeccionando la lista de asistentes a efectos de quorum.
3. A los efectos señalados, la representación a favor de otro miembro de la Unión habrá de conferirse mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General con una antelación de al menos siete días al señalado para su celebración.
4. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes y representados, a excepción de lo referido a las decisiones recogidas en la letra g) del punto siguiente, en el que se requerirá el voto favorable de dos tercios de los votos presentes y representados
5. Son competencias de la Asamblea:
 - a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 19.
 - b) Fijar los principios esenciales de inspiración de la Unión y señalar las líneas básicas de actuación de todos sus órganos.
 - c) Adoptar los acuerdos pertinentes que estén incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de que puedan incluirse en el mismo, a propuesta de la

Presidencia, aquellos que por razones de urgencia deban ser sometidos a su consideración.

- d) Aprobar el ingreso y la baja de los miembros de número.
- e) Aprobar las cuotas sociales de carácter anual.
- f) Aprobar el presupuesto anual y la rendición de cuentas.
- g) Modificar los presentes Estatutos y aprobar su desarrollo reglamentario.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE DELEGADOS

Artículo 14.-

El Consejo de Delegados actuará bajo las directrices y principios inspiradores señalados por la Asamblea General, y lo formarán la Junta Directiva, un Delegado Nacional por cada país que tenga miembros en la Unión y un Representante de cada una de las Agrupaciones regionales o supranacionales de raigambre iberoamericana integradas en la Unión.

Artículo 15.-

Los Colegios y las Agrupaciones de Abogados miembros de cada país deberán designar, libremente y con anterioridad a la celebración de cada Consejo, un Delegado Nacional titular y dos suplentes que sustituirán a aquél en su vacancia o ausencia, debiéndose comunicar su elección a la Secretaría General, con anterioridad a la constitución del mismo.

Transcurrido el plazo mencionado sin que la Unión haya recibido comunicación de la designación, podrá su Presidencia proveer a su designación, de acuerdo con lo que establezca reglamentariamente, entre las personas que ostentan el cargo del Decanato, o Presidencia de Colegios o Agrupaciones de Abogados del país correspondiente.

El cargo de Delegado tendrá una duración de dos años, y se considerará prorrogada mientras no se efectúe la elección de los que hayan de sustituirlos, sin perjuicio de que durante su mandato sea sustituido por el país designante.

Artículo 16.-

El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y sus convocatorias serán cursadas por la Secretaría General.

La convocatoria, señalando la fecha, el lugar de su celebración y el Orden del Día, se efectuará, con dos meses de antelación como mínimo, por correo postal, electrónico o cualquier otro medio fehaciente que asegure su recepción.

Se aplicará al Consejo las mismas normas sobre plazos de convocatorias excepcionales previstos para la Asamblea General.

Artículo 17.-

La Presidencia dirigirá las sesiones del Consejo, iniciando y levantando la sesión, concediendo y retirando el uso de la palabra y sometiendo a votación las propuestas.

Artículo 18.-

Es competencia del Consejo adoptar por mayoría simple de los votos de los miembros presentes y representados los acuerdos que estime pertinentes sobre las materias incluidas en el Orden del Día de la convocatoria. Igualmente, y aunque no estuviere incluida en dicho orden del Día, podrá examinar cualquier propuesta que la Presidencia proponga o acepte.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere un quórum de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes presentes o representados, ejerciendo la Secretaría General las funciones de Secretaría del Consejo.

El Consejo podrá también elevar a la Asamblea las conclusiones o informes que consideren pertinentes para su votación en la misma, con independencia de que se encuentren o no incluidas éstas en el Orden del Día de la misma.

Asimismo, será competencia del Consejo designar entre las Vicepresidencias el orden de suplencia de la persona que ostente la Presidencia para casos de ausencia de la misma hasta la próxima reunión ordinaria.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 19 .-

La Junta Directiva estará integrada por:

- a) La Presidencia
- b) Las Vicepresidencias
- c) La Tesorería
- d) La Secretaría General

Podrán presentar candidaturas a los cargos contenidos en las letras a), b) y c) de forma conjunta y en una sola lista, cualquiera de los miembros de la Unión, en la forma que estableciera el Reglamento, y en todo caso, hasta el momento de iniciar la Asamblea ordinaria o extraordinaria convocada a tal efecto, siendo electa la candidatura que más votos obtuviera conforme al sistema establecido en el artículo 11 y siguientes del presente Estatuto.

La Junta Directiva electa tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde que se produjera la votación, y la duración de su mandato será de cuatro años.

La persona que ostente la Presidencia podrá ser elegida de manera consecutiva únicamente para un nuevo mandato en dicho cargo.

En caso de cese, renuncia o incapacidad de cualquiera de los miembros a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo primero de este artículo, el resto de los integrantes de la Junta Directiva podrán designar por mayoría a la persona que consideren adecuada para completar el mandato de quien deba ser sustituido.

Sección 1ª De la Presidencia

Artículo 20.-

La Presidencia es el órgano unipersonal permanente de dirección, administración y ejecución de la Unión.

Para optar a la Presidencia se requiere:

- a) Ser abogado propuesto por la organización nacional miembro de la Unión.
- b) Que la organización nacional tenga en la Unión una antigüedad de por lo menos tres años; y
- c) Que la persona propuesta tenga también dentro de la organización nacional a la que pertenezca una antigüedad mínima de cinco años y haber demostrado sentido de pertenencia a la institución.

Artículo 21.-

Son competencia de la Presidencia, las siguientes funciones:

- a) Presidir la Junta Directiva, la Asamblea General y el Consejo de Delegados, ostentado en estos órganos voto de calidad dirimente en caso de empate
- b) Proponer a la Asamblea General y al Consejo de Delegados las propuestas y los proyectos de resolución o acuerdos oportunos, a instancia propia, del Secretariado General, o de Colegios y Agrupaciones miembros.
- c) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo de Delegados.
- d) Adoptar y ejecutar cualquier acuerdo que no esté en contradicción con los presentes Estatutos o con los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo.
- e) Establecer las Comisiones de Trabajo que se consideren pertinentes

Sección 2ª

De las Vicepresidencias y la Tesorería

Artículo 22.-

Existirán cinco Vicepresidencias, que ejercerán conjunta o separadamente las funciones atribuidas a la Presidencia en el artículo anterior cuando y en los términos que consten en la expresa delegación presidencial.

En caso de renuncia o incapacidad de la persona que ejerza la Presidencia, las personas que ocupen las Vicepresidencias acordarán entre ellas quien ha de ejercerla hasta la nueva elección de este cargo, convocando para ello una Asamblea extraordinaria en un plazo no superior a los tres meses desde que se haya producido la sustitución.

Artículo 23.-

La Tesorería de la Unión será la encargada de realizar las siguientes funciones:

- a) Elaborar los presupuestos y la rendición de cuentas de la Unión.
- b) Ejercer la Administración del patrimonio de la Unión, con la firma conjunta de la Presidencia, con la colaboración técnica que se precise.
- c) Ejercer, en la forma que disponga la Presidencia, las funciones de ejecución de la ordenación de los pagos y cuidar de su contabilización, otorgando las delegaciones, los mandatos y las representaciones que consideren oportunas.

- d) Elaborar la memoria económica y cuantas funciones relacionadas con ello le sean encomendadas por la Presidencia.

Sección 2ª De la Secretaría General

Artículo 24.-

La Junta Directiva y, especialmente su Presidencia, estarán auxiliadas por la Secretaría General, que será ejercida de manera permanente por el Colegio de Abogados de Madrid y, dentro de éste, por la persona, órgano o departamento que determine su Junta de Gobierno, de acuerdo con la Presidencia.

TITULO IV DEL SENADO

Artículo 25.-

Podrá constituirse bajo la denominación de Senado de la Unión un órgano de asesoramiento de la Presidencia integrado por aquellos juristas que ésta designe, de entre cuantos, a lo largo de la historia de la Unión hayan ostentado representación institucional en la misma y hayan demostrado sentido de pertenencia a la institución.

Las personas que integren el Senado lo harán por periodos de cuatros años, renovables de manera indefinida, y la Presidencia de la Unión podrá cesarlas discrecionalmente de su cargo y designará a quien asuma las funciones de coordinación de este órgano.

TITULO V DEL PATRIMONIO DE LA UNION

Artículo 26.-

La Unión, en el momento de su constitución, carece de Fondo Social, por lo que la Unión podrá adquirir y poseer toda clase de bienes y realizar los actos primordiales que requiera el cumplimiento de sus fines.

El Patrimonio de la Unión estará integrado por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que hubiesen sido fijadas por la Asamblea General.
- b) Las subvenciones y auxilios que pudieran serle asignados.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera tanto a título oneroso como gratuito.
- d) Las rentas y demás productos de su patrimonio.

Artículo 27.-

1. Corresponderá a la Presidencia con firma conjunta de la Tesorería y, en su caso, las personas a quienes fuese conferido poder o delegación de facultades suficientes, la administración y disposición de los fondos y patrimonio de la Unión, así como la aceptación de legados, donaciones y demás liberalidades.
2. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de Diciembre de cada año.

TITULO VI DE LA DISOLUCION DE LA UNION

Artículo 28.-

La disolución de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Colegios de Abogados será acordada por la Asamblea General especialmente convocado al efecto con una antelación de al menos tres meses y en virtud de propuesta motivada de la Presidencia.

El acuerdo de disolución necesitará el voto favorable de dos terceras partes de número total de los miembros de la Unión.

Con ocasión del acuerdo de disolución, y por mayoría simple, la Asamblea General designará una comisión liquidadora, que será presidida por quien ostente la Presidencia de la Unión.

Artículo 29.-

Disuelta la Unión, todos los bienes y fondos que constituyan su patrimonio será destinados con carácter gratuito a la UNICEF u otro organismo internacional de naturaleza análoga a juicio de la comisión liquidadora, en la que la Presidencia ostentará voto de calidad.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos podrán ser objeto de desarrollo mediante acuerdos de carácter reglamentario adoptados por la Asamblea General en la forma establecida en el artículo 13.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la vigente Ley Orgánica Española reguladora del Derecho de Asociación, y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la Presidencia queda facultada para desarrollar los procesos necesarios con el fin de que éstos puedan desplegar sus plenos efectos.

DILIGENCIA para hacer constar que los presentes estatutos recogen las modificaciones acordadas en la Asamblea General de fecha 19 de mayo de 2017

Luis Martí

VºBº

Luis Martí Mingarro
Presidente

José Ramón Antón Boix
Secretario

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS
CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD UNION IBEROAMERICANA DE
COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS - UIBA -,
INSCRITA EN LA SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 166239, LA
DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL
DE ASOCIACIONES.

Madrid, 16/10/2017

EL JEFE DEL ÁREA DE ASOCIACIONES

Eduardo Toledano Villanueva

EDUARDO TOLEDANO VILLANUEVA

